

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencia públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc., no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, porque son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados. El proceso lo tenía el OFICIAL MAYOR DEL DESPACHO. El presente proyecto pasa en el día de hoy.

Armenia Q., Julio 5 de 2022.

JUAN CARLOS ARANGO CAICEDO  
OFICIAL MAYOR

Proceso : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL  
Radicación: Nro. 2022-000103-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Julio cinco de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** propuesta por la señora MARCIA JIMENA COLORADO MORENO, en contra del señor CRISTIAN ANDREY SUAREZ SAAVEDRA, a través de apoderado judicial, observa el despacho que no podrá admitirse por las siguientes falencias:

1. No indica el domicilio común anterior, donde vivieron, por cuanto el demandado reside en Chaparral (Tolima) y el matrimonio civil, se celebró en la Notaria Cuarta de Ibagué (Tolima), para definir competencia. (Art. 28 del C.G.P.)
2. Tanto en el poder como en la demanda no indica la o las causales tanto objetiva como subjetivas que refiere en los hechos los cuales son lacónico, por cuanto se limita en los fundamentos de Derecho a mencionar la norma y los numerales de dichas causales, debiendo aclarar los mismos.
3. En las pretensiones solicita que se decrete el DIVORCIO, sin indicar cuál o cuáles de la o las causales se deben tener en cuenta.
4. Para tener en cuenta las causales subjetivas, los hechos deben ser claros, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar cómo acontecieron.

5. Las pretensiones 7 y 9 son las mismas.

6. Las medidas provisionales tercera y cuarta, no proceden por cuanto en la primera, no aportó licencia o certificado de la secretaria de Tránsito y Transporte de Ibagué (Tolima), ni tampoco informó como lo prevé el art. 85 del C.G.P.; con relación a que la cuota alimentaria provisional establecida para sus hijos le sea descontada por nómina, por el momento no se atenderá ya que como lo han indicado, el demandado viene cumpliendo la cuota fijada por la COMISARIA DE FAMILIA de Quimbaya Quindío.

7. No indica, cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, con fundamento en el inciso 2 Nral. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en armonía con el inciso 2 Nral. 2 del art. 291 del C.G.P.

8. El artículo 154 del C.C., se encuentra modificado por la ley 25 de 1992.

9. Debe informar a quién corresponderá el cuidado de los hijos, que si bien tiene un régimen de visitas y la conciliación para la custodia fue fallida, deben informar si ya se inició el verbal sumario para resolver el asunto o será tema a debatir dentro del presente proceso.

Significa lo anterior que la demanda en referencia, será INADMITIDA de conformidad con lo normado, por el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de Cinco (5) días hábiles, para que subsane las falencias avistadas, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo antes expuesto el juzgado primero de familia en oralidad de Armenia Q.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, iniciada por la señora MARCIA JIMENA COLORADO MORENO, en contra del señor CRISTIAN ANDREY SUAREZ SAAVEDRA, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado DIEGO LUIS VIGOYA AGUIRRE, para representar a la parte actora, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR**

RAMA JUDICIAL DEL  
PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por  
ESTADO en Armenia Quindío hoy 06-07-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA